

de proteccion de libertad de imprenta los señores D. Jacobo Villaurrutia, D. José Manuel Elizalde, D. Antonio Manuel de Couto, lic. D. Juan Obregon, Dr. D. José Francisco Guerra, D. Andrés del Rio y D. Francisco Barrera, que se presentarán en el salon de sus sesiones el dia 25 inmediato á las doce de la mañana para prestar el juramento.

### DECRETO.

DE 23 DE JUNIO DE 1823.

*Establecimiento provisional y planta de un tribunal supremo de justicia.*

1. Se establecerá provisionalmente un supremo tribunal de justicia, con las atribuciones que le señalan la constitucion y leyes vigentes.
2. Este tribunal se compondrá de tres salas.
3. La primera sala se compondrá de tres individuos, y las otras dos de cinco cada una.
4. Habrá un fiscal que desempeñará su oficio en dichas tres salas.
5. El primer nombrado desempeñará con el nombre de decano las funciones de presidente.
6. El tratamiento de los ministros en los actos de oficio será el de señoría. El decano en los mismos términos, el de ilustrísimo.
7. El tratamiento del tribunal será el de alteza.
8. El sueldo de los ministros será por ahora el mismo que gozan los individuos de esta audiencia territorial.
9. El nombramiento de dichos magistrados se hará exclusivamente por el congreso.
10. Para ilustracion de los diputados y no para ligarlos en manera alguna remitira el supremo poder ejecutivo una lista de los individuos que juzgue acreedores á estos destinos.
11. El mismo supremo poder ejecutivo hará formar un reglamento especial para el régimen interior del espresado tribunal, y lo pasará al congreso para su aprobacion.

### DECRETO.

DE 27 DE JUNIO DE 1823.

*Contribucion directa de lo que gane cada individuo en tres dias al año.*

El soberano congreso mexicano, conciliando las actuales necesidades del erario con las sumas escaseces de la nacion, ha venido en decretar.

1. Todo individuo de cualquiera clase, sexo ó edad, que tenga renta, sueldo, salario, giro ó industria personal, contribuirá al estado anualmente con la utilidad ó percepcion que corresponde á tres dias en el año.
2. La contribucion se hará por tercios de año, eshibiendo en cada uno adelantado lo que corresponda á la percepcion de un dia.
3. La graduacion de esta utilidad ó percepcion se hará por el mismo interesado, computando lo que gana ó debe ganar un dia con otro, por lo que ganare ó debe ganar regularmente al año [\*].
4. Cuando algun individuo se negare á decir lo que conceptúa que gana ó debe ganar diariamente, nombrará el ayuntamiento tres personas de su satisfaccion, procurando si se puede, que sean de la profesion del culpado, para que le hagan la graduacion que él resiste, y hecha, le exigirá la cuota, sin admitir reclamo.
5. Los individuos á quienes ademas del sueldo diere su amo ó patron comida y casa, añadirán por esta razon á su utilidad diaria real y medio mas, si fueren sirvientes domésticos, y cuatro reales siendo de mayor esfera.
6. El que quiera eshibir de una vez lo que le corresponda en el año, podrá hacerlo.
7. Todo cabeza de familia y dueño de taller ó hacienda, eshibirá por si y por todos los individuos que tiene permanentemente á sueldo y á jornal, recogiendo los correspondientes recibos.
8. Dentro del primer mes, contado desde el dia de la respectiva publicacion de este decreto, tendrán los ayuntamientos concluidas las listas de los contribuyentes de su territorio, y colectadas las cantidades que segun ellas les corresponden.
9. En las ciudades y demas lugares populosos nombrará el ayuntamiento un individuo de su satisfaccion y confianza por

[\*] *Vease el decreto de 2 de setiembre de 1823.*  
Tom. II.

cada manzana del lugar, para que en ella forme las listas y recaude; y nadie se podrá excusar de esta comision.

10. Las listas se harán en un libro y con arreglo al adjunto modelo núm. 1.

11. Los comisionados, al alistar en cada casa de su manzana, estarán al dicho del interesado, por lo respectivo á la cuota diaria de su ganancia, haciéndoles cuando mas las advertencias amistosas y comedidas que les dicte su patriotismo, en obvio de ocultaciones fraudulentas.

12. En la cuota de contribucion se despreciará toda fraccion que no llegue á tres granos.

13. Formadas las listas, las entregarán al ayuntamiento, quien les dará por cada contribuyente dos recibos divididos en tres casillas blancas del modo que se especifica en la pauta número 2. Uno de estos recibos se entregará al contribuyente para que el comisionado le firme la respectiva casilla cada vez que le entregue la cuota, y el otro quedará en poder del comisionado para que el contribuyente por sí, por su amo ó patron, ó algun otro á su ruego firme la respectiva casilla, y con este documento acredite el comisionado al enterar lo que hubiere recibido.

14. Los ayuntamientos harán publicar listas de los contribuyentes y cuota de sus contribuciones [por manzanas en los lugares populosos], las que se fijarán en las esquinas y circularán en los papeles públicos, para que el que advierta que alguno ha ocultado ó disminuido su ganancia diaria pueda advertirlo al comisionado, y éste al ayuntamiento, quien deberá manifestarle al interesado su falta, y persuadirle que la enmiende.

15. A escepcion de los hijos de familia, todo individuo mayor de diez y ocho años que no esté comprendido en las listas, se reputará por vago y mal entretenido, y se le tratará como á tal segun las prevenciones de las leyes, si no justificare lo contrario.

16. Cuidará el gobierno que en el primer mes de cada tercio enteren los ayuntamientos, bajo la mas estrecha responsabilidad en las tesorerias principales de provincia, ó en los parages donde aquel disponga, todo lo que hubieren recaudado del anterior, comprobando no haber sido mas, con las listas referidas y certificacion del gefe político, donde lo haya, ó del alcalde del primer voto donde no, de haberle dado parte específico de los renuentes á pagar, y recogerá recibo por duplicado de los oficiales de la tesoreria general, de los que conservará uno para su resguardo, y remitirá el otro al tribunal de cuentas para constancia.

17. El cinco por ciento de esta contribucion se asigna á los ayuntamientos para gastos de recaudacion.

18. A los renuentes en pagar les hará el gefe político ó el alcalde, donde no lo haya, reconvencion por primera, segunda y tercera vez, y no bastando, les exigirá irremisiblemente por via de multa, el triplo de lo que debian eshibir, con mas los costos que puidere haber ocasionado la cobranza.

19. Es de esperar que los verdaderos amantes de la pátria, principalmente en este primer tercio, no se ciñan á solo eshibir la cuota que les corresponde, sino que ademas hagan la oblacion voluntaria que gusten, convencidos de las urgencias del erario público para la salvacion comun. De estas oblaciones voluntarias se les darán recibos por separado, y del mismo modo se formarán é imprimirán listas especificativas de los sujetos y de las cantidades.

20. El gobierno circulará las instrucciones necesarias para la ejecucion de este decreto en todas sus partes.

#### MODELO NUMERO 1.

*Manzana formada por las calles de*

Nombres de los contribuyentes	CASA N.º			Cuota de contribucion en cada tercio del año.		
	Utilidad ó ganancia diaria.					
	Ps	Rs.	Gs.	Ps	Rs.	Gs.
D. N. de tal .....	8.	0.	0.	8.	0.	0.
Pedro, cochero .....	0.	4.	6.	0.	4.	6.
Julian, portero .....	0.	2.	0.	0.	2.	0.
Antonia, cocinera .....	0.	2.	10.	0.	2.	10.
José, en la accesoria anterior letra A .....	0.	3.	0.	0.	3.	0.

#### *Hacienda de*

Dueño D. N. vive en						
D. N. administrador...	4.	0.	0.	4.	0.	0.
Mayordomo H.....	1.	0.	0.	1.	0.	0.
<u>Peones fijos.</u>						
Peon.....	0.	3.	0.	0.	3.	0.

## MODELO NUMERO 2.

*Pagó D. fulano de tal por el tercio de la contribucion personal que le corresponde*

Primer tercio del año de	Segundo tercio de id.	Ultimo tercio de id.

## DECRETO.

DE 27 DE JUNIO DE 1823.

*Supresion de un impuesto extraordinario establecido en Puebla.*

El soberano congreso mexicano, ha tenido á bien decretar lo siguiente.

Desde la publicacion del decreto de contribucion, dado con fecha de 27 de junio del presente año, cesará en la provincia de Puebla la extraordinaria impuesta por su diputacion provincial á la entrada del ejército libertador.

## DECRETO.

DE 30 DE JUNIO DE 1823.

*Aplicacion de la hacienda de S. Lorenzo á los vecinos de Chachapalcingo.*

El soberano congreso mexicano, tomando en consideracion lo representado por los vecinos de Chachapalcingo, jurisdiccion

de Amozoc en la provincia de Puebla, y oido el informe del gobierno, tuvo á bien decretar.

1. Que el gobierno disponga se entregue, previo el avalúo correspondiente, la hacienda de S. Lorenzo, posesion antigua de los Jesuitas, á los vecinos de Chachapalcingo bajo el mas justo y útil repartimiento.

2. Que este se haga por el ayuntamiento á que pertenece dicho pueblo, bajo la inspeccion de la diputacion provincial.

3. Que los individuos beneficiados en el repartimiento, satisfagan por semestres anticipados al ayuntamiento de Amozoc lo correspondiente á un dos y medio por ciento anual, sobre el valor de la parte que respectivamente se les señale, cuidando el mismo ayuntamiento de cobrar sin atraso estas cantidades.

4. Que si la espresada finca reconoce algunos censos, sus réditos se paguen con lo que produzca la pension de que habla el artículo anterior.

5. Si el dos y medio por ciento sobre el total valor de la finca, no solo bastare á cubrir á los censuatrios, sino que dejare algun sobrante, este se aplicará á la hacienda pública: no habiéndole, no se exigirá mayor cantidad á los partícipes de las tierras; mas si el mismo gravámen no bastare á cubrir los censos, se repartirá el deficiente entre todos los partícipes con proporcion á las tierras que á cada uno se hayan aplicado.

6. Que si requeridos los interesados en los censos, se conviniesen en ocurrir al ayuntamiento por sus respectivos réditos, éste los satisfará por sí; mas si los censuatrios no estuviesen conformes, el mismo ayuntamiento los enterará al administrador de temporalidades, el que cuidará de cubrir aquellas cantidades, segun haya sido costumbre.

## DECRETO.

DE 2 DE JULIO DE 1823.

*Que el supremo poder ejecutivo pueda comisionar á sus individuos: que haya tres suplentes para el mismo supremo poder: nombramiento de dos de ellos: sueldo que deben disfrutar todos.*

El soberano congreso mexicano, ha tenido á bien decretar.

1. Se autoriza al gobierno para que pueda comisionar á los individuos del supremo poder ejecutivo, cuando considere que asi lo exige la conveniencia pública, no pudiendo ejercer durante su comision las funciones que les competan como miembros de este poder.

2. Habrá tres suplentes perpetuos, que entrarán á ejercer

á su vez las funciones del propietario ó propietarios destinados á comision.

3. Permanecerán como tales, los sres. D. Mariano Michelena y D. Miguel Dominguez, procediendo el congreso al nombramiento del tercero.

4. Gozarán los suplentes durante el tiempo de sus funciones, el sueldo de seis mil pesos, y del de tres mil cuando no estén en ejercicio.

#### DECRETO.

DE 3 DE JULIO DE 1823.

*Nombramiento del general D. Vicente Guerrero para suplente del supremo poder ejecutivo*

El soberano congreso mexicano, en consecuencia del artículo 3.º del decreto que con fecha 2 del corriente se sirvió expedir para el nombramiento de tres suplentes permanentes, que ocupen en caso necesario los lugares de los respectivos propietarios, ha tenido á bien nombrar en sesion secreta la noche de ayer, al general D. Vicente Guerrero.

#### DECRETO.

DE 5 DE JULIO DE 1823.

*Aclaracion del de 17 de junio sobre convocatoria.*

El soberano congreso mexicano habiendo tomado en consideracion las dudas propuestas por la diputacion provincial de México sobre la inteligencia de los artículos 3.º 5.º y 66 del decreto de convocatoria, ha venido en decretar.

1.º Que se esté á la letra de los artículos 3.º y 5.º del decreto de elecciones, debiendo ser el territorio de Querétaro, el que en el dia tiene, agregandole el partido de Cadereyta para este solo efecto, en cuya virtud la diputacion provincial de México deducirá del censo del año de 93 la poblacion correspondiente á dicho territorio, la cual servirá de base para las elecciones.

2.º Que el artículo 66 tiene por objeto señalar el *minimum* indispensable de electores en las provincias, cuya poblacion no dé mas de sí que el nombramiento de solo un diputado y nunca cuando escedan de este número.

NOTA. En órden de 7 de julio de 823, se previene que se remitan al gobierno las solicitudes de los jueces hacedores de Guadaluajara, y de D. Justo pastor Nuñez, vecino de Oajaca, para

que por medio de la junta del crédito público se dé á estos expedientes y á cuantos ocurran de igual naturaleza la instruccion suficiente hasta ponerlos en estado de resoluzion, pasándolos despues al congreso para tomar las medidas que correspondan.

#### DECRETO.

DE 9 DE JULIO DE 1823.

*Adicional al reglamento de milicia cívica.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar lo siguiente.

1.º En cumplimiento del artículo 1.º del reglamento de milicia cívica, los gefes políticos de acuerdo con los ayuntamientos y por su medio, harán el alistamiento general de todos los ciudadanos que deben componer la milicia en las poblaciones donde el gobierno haya mandado plantearla, formando compañías segun se vaya llenando el número necesario para cada una.

2.º De cuantos esentos aparezcan en la edad de la ley no siendolo por servir carga concejil, mientras esta dure, ó no siendolo jornaleros, se formará lista, previniendo el regidor ó encargado de alistamiento á cada esento que contribuya mensualmente con tres reales para los gastos de la milicia.

3.º Habrá especial cuidado de que queden listados los esentos por carga concejil, á fin de que concluida esta, sirvan con su persona, alistándose en a milicia, ó con la contribucion de tres reales cada mes, si quedaren en empleo que eximiéndolos del servicio personal, no los libre del pecuniario.

4.º La junta de gefes de la milicia nacional nombrará uno ó mas individuos que colecten las contribuciones de los esentos, á quienes se abonará un seis por ciento sobre la cantidad que recauden, debiendo intervenir en tal nombramiento los syndicos mas antiguos de los ayuntamientos á fin de tachar reservadamente al que no sea digno de la confianza pública, y abonar ó desechar las cauciones con que han de asegurar su manejo.

5.º No se permitirá á estos colectores rezago alguno por omision en el cobro ó detencion del dinero de un mes para otro, pues al fin de cada uno darán cobradas ó diligenciadas todas las contribuciones que exigirán desde los dias primeros.

6.º El producido de ellas se depositará en la arca de tres llaves prevenida para las multas, y de unas y otras se dará cuenta anual á las diputaciones provinciales.

7.º La junta de gefes cuidará de que en cada mes se fije lis-

ta de los que con arreglo á los artículos 1.º y 2.º hayan servido pecuniariamente.

8.º A los empleados que no queriendo gozar de la esencion se presentaren á servir personalmente, no se les ocupará en fatigas, sino en dias festivos.

### DECRETO.

DE 9 DE JULIO DE 1823.

#### *Medidas relativas á la renta del tabaco.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar:

1. Las fábricas labrarán únicamente el tabaco que en la actualidad tienen en sus almacenes, sin hacer venir una libra mas; y luego que lo concluyan, cesarán, y quedará en absoluta libertad el laborio.

2. Cuantos labrados tiene hoy la renta, y cuanto se labrare en lo sucesivo, conforme á la prevencion del anterior artículo, se dividirá por mitad entre los cosecheros y el gobierno, entregándoles á aquellos inmediatamente la mitad de lo que existe, y por quincenas la de lo que en lo sucesivo se labrare.

3. Dichos labrados se entregarán á los cosecheros á precios de fábrica, con deducción de un veinte por ciento en parte de pago de sus créditos del año de 1820.

4. El gobierno espenderá su mitad precisamente en México y lugares de su provincia, y los cosecheros en todas las demas provincias, menos en esta, sin que ni el gobierno ni ellos puedan espenderlo á otro precio que al de fábrica.

5. El decreto del congreso de 29 de octubre del año próximo pasado tendrá todo su vigor por lo respectivo á la rama; subsistiendo por lo tocante á ella el estanco y sus reglas, el tiempo que faltaba para llenar el plazo de dos años que prefijó dicho decreto.

6. El tabaco existente en poder de sus cosecheros se depositará á satisfacion de estos.

7. El gobierno se los irá comprando sucesivamente, y á dinero efectivo á precio de contrata que hoy rige, de suerte que nada salga de su poder sin que primero reciban el importe.

8. El diez por ciento que por razon de las mermas y enjugues se rebajaban á los cosecheros no se deducirán ahora á sus tabacos viejos, porque se hallan absolutamente enjutos; y los tabacos inservibles, segun el órden de la renta, se devolverán al depósito, para hacerlo á sus dueños cuando por la libertad puedan aplicarlos á los usos que gusten.

9. La renta espenderá en las factorías de Córdoba y Orizaba su rama, y la que vaya comprando á los cosecheros, á ocho reales la libra; y si el tiempo acreditaré que no pueda venderse á dicho precio, se labrará hasta consumirlo, y los labrados se repartirán como se dice en el artículo 2.

10. Dichas factorías entregarán á los cosecheros, por quincenas la mitad del producto de las ventas de rama, en parte de pago del mencionado crédito de 1820.

11. Si á la conclusion del estanco aun no quedaren satisfechos los cosecheros con las anteriores medidas, se les entregará la parte que fuere necesaria de las existencias y enseres de cualquiera clase que tenga en esa época la renta, para la estincion de sus créditos.

12. Se autoriza al gobierno para que sin faltar á las bases prefijadas en los anteriores artículos, pueda admitir á los cosecheros acreedores las proposiciones que puedan hacer ventajosas á ellos y al erario.

13. Los empleados de la renta, conforme vayan cesando las fábricas y el estanco, quedarán en calidad de pensionistas hasta que se coloquen equivalentemente, si por su anterior conducta no desmerecieren esta consideracion; entendiéndose esto con los empleados cuyo nombramiento sea anterior al decreto de 7 de mayo del año próximo pasado.

### DECRETO.

DE 10 DE JULIO DE 1823.

*Sobre si pueden ser ó no reelectos para el congreso constituyente los diputados del actual.*

El soberano congreso mexicano habiendo tomado en consideracion la consulta hecha por la diputacion provincial de Querétaro, pasada por el gobierno, y la proposicion de los diputados D. Servando Mier, D. José Joaquin Avilés y D. Refugio de la Garza, sobre si podrán ser ó no reelectos los diputados del actual para el próximo congreso, ha decretado.

Que no juzga conveniente dar resolucion sobre este negocio, en obsequio de la libertad de los pueblos.

## DECRETO.

DE 11 DE JULIO DE 1823.

*Nuevas atribuciones de las diputaciones provinciales.*

El soberano congreso mexicano, persuadido de la conveniencia que resulta á la nacion de que las diputaciones provinciales tengan mas estension en sus atribuciones administrativas, que las que les concede la constitucion española que rige interinamente, ha venido en decretar lo siguiente.

1. Las diputaciones provinciales velarán escrupulosamente sobre el manejo y administracion de los caudales públicos de su provincia respectiva, pudiendo suspender á los empleados del ramo de hacienda, cuando adviertan que abusan, ó no cumplen con sus deberes, dando cuenta inmediatamente al supremo poder ejecutivo.
2. Presentarán al supremo poder ejecutivo las ternas de todos los empleos de su respectiva provincia, del orden político, de hacienda y judicatura, escepto las audiencias, gefaturas políticas, y las secretarías de estas.
3. Para poder ejercer las facultades concedidas en este decreto, será necesario al menos la concurrencia de siete individuos de la diputacion provincial.
4. El gobierno y los gefes políticos en su caso, obligarán á los vocales de las diputaciones, ó á falta de estos, á los suplentes, á concurrir á las sesiones.
5. Si por imposibilidad física ó moral, ó por muerte de los vocales, ó por cualquiera otro impedimento imprevisto, se hallaren actualmente sin el número que designa la constitucion, el ayuntamiento de la capital nombrará cuatro individuos de su seno, que unidos á los presentes de la diputacion provincial, procedan á elegir el número que falta hasta completarlos.
6. No podrán hacerse las propuestas de que habla este decreto, en los individuos de la diputacion elegidos popularmente.

## DECRETO.

DE 16 DE JULIO DE 1823.

*Aclaracion de dudas con respecto á elecciones.*

El soberano congreso mexicano tomando en consideracion la consulta que por conducto del gobierno le hizo la junta preparatoria de Guanajuato, sobre el modo de conciliar los artículos 21 y 55 de la convocatoria, ha tenido á bien decretar.

1. El nombramiento de elector en los departamentos de que habla el artículo 21, puede recaer en ciudadanos vecinos de cualquier departamento.

2. Si un ciudadano fuere nombrado en dos ó mas departamentos, preferirá el de su residencia, y por los otros quedará nombrado el que se le siga en número de votos.

3. Si un ciudadano nombrado elector no tuviere residencia en ninguno de los departamentos que lo han elegido, preferirá aquel en que hubiere reunido mayor número de votos.

## ORDEN.

*Suelto de los letrados interinos de la audiencia de México.*

Habiendo tomado en consideracion el soberano congreso la consulta del supremo poder ejecutivo, que por conducto de V. E. dirigió en 28 de mayo, sobre el sueldo que deberán gozar los letrados que actualmente se hallan desempeñando en clase de interinos las plazas de magistraturas de esta audiencia territorial, ha resuelto.

1. Que estos individuos perciban sin descuento alguno el sueldo anual de tres mil pesos desde el día en que empezaron á servir dichas plazas.
2. Que por no haber percibido medio sueldo en los meses en que se ha dado á los otros empleados, entren á los nuevos repartos con accion doble, hasta quedar igualados en proporcion con los demas participantes.
3. Que debiendo incluirse en los tres mil pesos asignados las pensiones que algunos disfruten con calidad de descuentos, la libertad de estos prevenida en el artículo 1.º, no comprenda al aumento que se haga sobre la pension sino hasta los tres mil pesos. Julio 19 de 1823.

## DECRETO.

DE 19 DE JULIO DE 1823.

*Medidas relativas á las provincias internas de Occidente.*

El soberano congreso mexicano, habiendo tomado en consideracion las proposiciones hechas por varios diputados de las provincias internas de Occidente, ha venido en decretar.

1. Quedan divididas las provincias de Sonora y Sinaloa, como lo están de hecho, las cuales serán gobernadas por dos diputaciones provinciales, nombradas conforme á las leyes vigentes.
2. Fijará su residencia la diputacion de Sinaloa en la villa

de Culiacan, que con título de ciudad será la capital de esta provincia, y la de Sonora en el pueblo de Ures, sin perjuicio de que pueda trasladarse al punto que estime mas conveniente y céntrico.

3. La comandancia militar de estas provincias residirá donde el gobierno tenga por conveniente.

4. Las diputaciones provinciales ejercerán las atribuciones que están designadas á las demas de su clase.

5. Las sesiones de estas diputaciones no tendrán término limitado, pudiendo prorrogarse todo el tiempo que á juicio de las mismas se estime conveniente, segun lo exijan las necesidades; por lo que deberá residir necesariamente en cada capital un número suficiente de vocales que forme acuerdo.

6. El supremo poder ejecutivo cuidará del oportuno cumplimiento del decreto de las córtes de España sobre ereccion de un obispado en la provincia de Nuevo México, escitando al reverendo obispo de Durango, para que en el interin, ponga un vicario foráneo en santa Fe, otro en paso del Norte, y otro en Chihuahua, autorizados competentemente para el desempeño de sus funciones.

7. Se concede al Nuevo México por el término de siete años, absoluta escepcion de alcabalas de todos frutos naturales y efectos de su propia industria.

8. El gobierno supremo cuidará de que el mando político de aquella provincia esté dividido del militar, conforme á lo dispuesto en la constitucion que interinamente nos rige.

9. El territorio que hasta aqui se ha nombrado provincia de Nueva Vizcaya, queda dividido en dos partes, con el nombre de provincia de Durango la una, y provincia de Chihuahua la otra.

10. El territorio de esta última, lo compondrá todo lo comprendido desde el punto llamado Rio del Norte, hasta el que llaman Rio Florido.

11. La de Durango se compondrá de todo el territorio que tiene actualmente, segregada la parte que se señala á Chihuahua.

12. Habrá en la capital de Chihuahua, que tendrá el título de ciudad, una diputacion provincial. (Vase el decreto de 4 de febrero de 1824.)

## DECRETO.

DE 19 DE JULIO DE 1823.

*Declaracion en honor de los primeros héroes libertadores de la nacion, y los que los siguieron.*

El soberano congreso mexicano, que jamás ha visto con indiferencia los sacrificios que los buenos patriotas han prestado á la nacion en todas épocas para sostener su independencia y libertad, ha tenido á bien decretar.

1. Se declaran buenos y meritorios los servicios hechos á la pátria en los once primeros años de la guerra de independencia.

2. En consecuencia pueden alegarse para solicitar y obtener empleos, y los demas beneficios con que el estado recompensa el mérito de los buenos patriotas.

3. Para que estos servicios sean atendidos y premiados por el supremo poder ejecutivo, se justificarán con certificaciones de gefes conocidos y acreditados en aquella época, ó por otros medios auténticos que hagan fe en juicio. Los gefes sobre ser responsables de la verdad y justicia de lo que dijeren, espresarán en sus certificaciones si el pretendiente obtuvo ó no despacho de gobierno reconocido.

4. El artículo anterior tiene lugar respecto de aquellos individuos, que aunque no estuvieron en el campo de batalla, ofrecieron sus servicios en las prisiones; acreditando que el motivo de ellas fue sostener la independencia de la nacion sin complicacion en otros delitos.

5. No son comprendidos en los artículos anteriores, los que despues de haber contribuido á la independencia y libertad de la pátria, se indultaron, y prestaron servicios de cualquiera clase á la causa de España; sino en el caso de haber intervenido estraordinarias circunstancias, cuya ealificacion se deja al zelo y prudencia del supremo poder ejecutivo.

6. Asimismo no pudiéndose designar específicamente los premios con que deben recompensarse los mencionados servicios, se le deja la facultad de proporcionar aquellos con estos, en uso de la justicia distributiva inherente á sus atribuciones.

7. A los individuos que siguieron la carrera militar, y quisieren continuarla, les declarará el grado á que los juzgue acreedores, teniendo en consideracion sus servicios, los empleos que obtuvieron, si fueron provistos por los sres. Hidalgo, Allende, junta de Zitácuaro, gobierno de Chilpancingo, y de Jaujilla,

el número de tropa que mandaron, y principalmente su aptitud y conducta.

8. A los que conforme al artículo anterior se les declare grado militar, ó lo tengan por concedido, se les contará para sus retiros y antigüedad el tiempo que sirvieron en la época de que se habla, y el doble de campaña.

9. Si los ameritados en la espresada época no aspiraren á empleo alguno, civil ó militar, ó si el supremo poder ejecutivo no los creyere aptos para los que soliciten, los tendrá presentes en el repartimiento de tierras valdías, que decretare el congreso.

10. A las mugeres, hijos y padres de los militares que hayan muerto y cuyos servicios obtengan del supremo poder ejecutivo la declaracion de buenos y meritorios, les asignará el mismo una pensión, que disfrutará conforme á los reglamentos del montepío militar; guardando en esto el orden de preferencia que hasta aqui se ha observado, con los parientes de los individuos del ejército.

11. Serán tambien pensionadas las mugeres, hijos y padres de los empleados civiles que hayan muerto y cuyos servicios obtengan la declaracion que espresa el artículo anterior, sirviendo de regla para los que gocen de ellas las establecidas para el montepío de oficinas.

12. A los inutilizados en campaña, y cuyos servicios se calificquen tambien de buenos y meritorios, se les asignarán las pensiones concedidas por las leyes á los inválidos.

13. El congreso declara beneméritos de la patria en grado heroico á los señores D. Miguel Hidalgo, D. Ignacio Allende, D. Juan Aldama, D. Mariano Abasolo, D. José Maria Morelos, D. Mariano Matamoros, D. Leonardo y D. Miguel Bravo, D. Hermenegildo Galeana, D. José Mariano Jimenez, D. Francisco Xavier Mina, D. Pedro Moreno, y D. Victor Rosales: sus padres, mugeres é hijos, y asimismo las hermanas de los señores Allende, Morelos, Hidalgo y Matamoros gozarán de la pensión que les señalará el supremo poder ejecutivo, conforme á los extraordinarios servicios que prestaron, guardándose el orden de preferencia que previene el artículo 10.

14. Y respecto á que el honor mismo de la patria reclama el desagravio de las cenizas de los héroes consagrados a su defensa, se exhumarán las de los beneméritos en grado heroico que señala el artículo anterior, y serán depositadas en una caja que se conducirá á esta capital, cuya llave se custodiará en el archivo del congreso.

15. El terreno donde estas víctimas fueron sacrificadas se cor-

rará con verjas, se adornará con árboles, y en su centro se levantará una sencilla pirámide, que recuerde á la posteridad el nombre de sus primeros libertadores.

16. Los ayuntamientos respectivos cuidarán bajo la inspeccion de sus diputaciones provinciales del cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, pudiendo sacar los gastos de sus fondos de propios y arbitrios.

17. El de Cuautla Amilpas, bajo la inspeccion de la de México, hará que en su plaza principal, se erija una columna que recuerde su memorable sitio.

18. La caja que encierre los venerables restos de los héroes espresados, se trasladará á esta catedral el 17 del próximo setiembre con toda la publicidad y pompa dignas de un acto tan solemne, en la que se celebrará un oficio de difuntos con oracion fúnebre.

19. Una diputacion del congreso autorizará la traslacion.

20. El supremo poder ejecutivo, la diputacion provincial, el ayuntamiento, el estado mayor general de los ejércitos, y todas las autoridades eclesiásticas, militares y políticas residentes en esta capital asistirán á solemnizar el acto.

21. Las tropas de la guarnicion harán los honores que previene la ordenanza para los capitanes generales con mando en jefe, y que fallecen en plaza.

22. En la catedral se levantará un sepulcro, en que se depositará la caja con la inscripcion que proponga la universidad, y apruebe el gobierno.

23. La diputacion del congreso recogerá la llave, y la entregará al congreso en sesion pública.

24. El presidente anunciará que la nacion ha acordado por medio de sus representantes, que se escriban con letras de oro en el salon de córtes, los nombres de estos héroes que se sacrificaron por la independecia y libertad nacional. (*Véanse los decretos de 21 de marzo de 822 y 19 de octubre de 824.*)

## DECRETO.

DE 21 DE JULIO DE 1823.

*Sobre tratado provisional de comercio con los comisionados del gobierno español.*

El soberano congreso mexicano ha tenido á bien decretar.

1. Se autoriza al supremo poder ejecutivo para que proceda á concertar con los comisionados del gobierno español un tratado provisional de comercio.